

Santiago, doce de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En lo principal de fojas 64, don Cristóbal Cuadra Court, abogado, en representación de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), ambos domiciliados, para estos efectos en Avenida Ramón Carnicer N° 163, comuna de Providencia, Santiago, presenta recurso de reclamación –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°16.395 (recurso de reclamación) contra la Resolución Exenta N° 203, dictada con fecha 14 de diciembre de 2015, por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), representada legalmente por el Superintendente del ramo don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en Calle Huérfanos nos N° 1376, comuna y ciudad de Santiago.

Explica que por resolución N° 1/AU08-2015 de 15 de julio de 2015 la SUSESO instruyó proceso de cargos contra su representado, por qué en su concepto la ACHS habría informado fuera del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley N°16.395 y en la circular N° 2.985, el hecho relevante consistente en la reestructuración de los Comités de Directorio de su representada.

Relata que su parte presentó el 5 de agosto de 2015, dentro del plazo legal, un escrito efectuando sus descargos, lo que fueron desestimados por la Resolución que se reclama, que le impone una multa a beneficio fiscal ascendente a 100 UF, fundada en que la reestructuración de los Comités de Directorio de la ACHS se habría acordado y materializado el día 21 de abril de 2015, mediante sesión ordinaria de Directorio N° 718, lo que no fue oportunamente informado, ya que solo se puso en conocimiento de la SUSESO los días 20, 26 y 29 de mayo del mismo año, es decir una vez vencido el plazo de 24 horas establecido en el artículo 47 de la Ley N° 16.395 y en la Circular N° 2985, emitida por la SUSESO.

Afirma que la referida resolución es contraria a derecho, particularmente a la Ley N° 16.395 y a la Circular N° 2.985, desde que la ACHS en ningún momento transgredió dichos preceptos, que se desconoce y transgrede los estatutos de su representada y soslaya que la reestructuración de los Comités y sus Directorios se efectuó a instancias de la propia SUSESO, con su conocimiento, participación y coordinación.

Luego de transcribir lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N°16.395 y la Circular N° 2.985, señala que el punto en discusión radica en la oportunidad en que su parte dio a conocer a la SUSESO el proceso de reestructuración de los comités de su Directorio, proceso en que intervino y del que fue informada, y que la controversia se produce en relación con la determinación del momento en que habría ocurrido el hecho relevante a informar, consistente en la reestructuración de los Comités, pues mientras para la SUSESO ocurre cuando el Directorio la acuerda, la ACHS sostiene que ocurre y se materializa al tiempo que se ejecutaron las modificaciones acordadas, esto es al sesionar por primera vez los respectivos comités y adoptar los correspondientes acuerdos. Ello sin perjuicio de precisar que la decisión de modificar los comités ya se había informado previamente.

Insiste en que su parte obrando de buena fe y conforme a la legislación sectorial y lo acordado con la propia SUSESO informó a ésta dentro de las 24 horas siguientes en que se materializaron y ejecutaron las reestructuraciones acordadas.

Enseguida precisa las razones que determinan la improcedencia de la sanción, señalando en primer término, que la sentencia ignoró que el proceso de reestructuración de los Comités de Directorio de la ACHS se efectuó a instancias de la SUSESO y con participación de la misma, lo que demuestra que dicho órgano estuvo en perfecto conocimiento de la implementación de este plan. Hace presente que por oficio Ordinario N° 4214, de 16 de enero de 2015 la SUSESO notificó al Presidente del Directorio de la ACHS de las conclusiones alcanzadas en el contexto de una fiscalización, donde se incluyeron una serie de observaciones a la estructura de los Comités, solicitando la adopción de las medidas necesarias para subsanar las observaciones e informando de las medidas correctivas que se debían adoptar, lo que fue complementado por la Circular N° 3.074, de 19 de enero del mismo año, porque la SUSESO modificó y complementó la regulación vigente en materia de control interno de las Mutuales, referida entre otros puntos a la existencia, estructura, operación y funciones del Comité de Auditoría del Directorio.

Señala que su parte con ocasión de dicho requerimiento y acatando el mismo informó mediante carta de 9 de febrero de 2015 que se efectuarían los cambios pertinentes a la estructura de los distintos Comités de Directores, lo

que implementaría dentro del primer cuatrimestre del año 2015, lo que entiende como información a la autoridad sobre la ejecución de dicho proceso. Agrega que dicho plan de acción fue expresamente conocido y aprobado por la SUSESO mediante oficio de 9 de abril de 2015, donde le informó que las observaciones y aclaraciones realizadas eran consideradas procedentes, solicitando, en relación a los compromisos que se informa se ejecutaran, remitir los antecedentes oportunamente con los respaldos de su ejecución.

Enseguida manifiesta que la reclamada hace caso omiso de su participación y conocimiento acerca de las decisiones de su parte, enfatizando que la modificación fue motivada y conocida por la autoridad sectorial y conforme a sus propias exigencias.

En tercer lugar, manifiesta que la resolución reclamada es errada al sancionar a su parte, toda vez que actuó conforme a Derecho y a sus estatutos, respetando lo instruido y acordado con la propia SUSESO.

Sostiene que en la sesión de Directorio de 21 de abril de 2015, sólo se ratificó la decisión ya informada en febrero de 2015, en orden a modificar la estructura de los Comités del Directorio, cuya reestructuración se ejecutó y materializó, y por tanto, surtió sus efectos recién los días 19, 25 y 29 de mayo del mismo año, fecha en que dependiendo del comité, sesionó primera vez luego del acuerdo de reestructuración. Refiere que la resolución que reclama, reconoce que en la sesión 718 se adoptó el acuerdo de reestructurar y que el mismo se podía ejecutar a partir de dicha fecha, pero sin tener la certeza acerca de la real ocurrencia del hecho en cuestión, corroborando así la posición de su parte, y que se explica por qué el proceso de modificación de la estructura de los Comité de un directorio consta de distintas etapas, siendo la aludida sesión sólo una de ellas.

Resalta que la propia acta de la sesión N° 718 demuestra que los Comités no se conformaron en dicha sesión, ocurriendo aquello con posterioridad, en mayo de 2015, siendo informado en aquella oportunidad a la SUSESO, pues cada Comité pasa a tener existencia real como hecho relevante una vez que se instala como tal y sesiona, más aun cuando está integrado también por terceros ajenos al directorio de la ACHS, los que no concurrieron a la sesión de abril y tampoco dieron su consentimiento para integrarlo, lo que sólo ocurrió al instalarse.

Señala que mal podía informarse con antelación la estructura e integración de los respectivos Comités si ni siquiera había certeza de quienes serían todos sus integrantes, designándose a los directores integrantes pero no a sus asesores externos.

Recuerda que uno de los requerimientos de reestructuración exigidos por la SUSESO fue que el Presidente de cada Comité tuviera la calidad de Director de su parte y fuese elegido por el Comité, lo que obvia cuando entiende que la reestructuración se materializó el 21 de abril de 2015 o bien antes de sesionar el Comité.

Agrega que los estatutos de su parte, imposibilitan que la decisión de reestructurar los comités se pudiera materializar en abril de 2015, pues las actas de Directorio deben ser aprobadas por el propio Directorio.

Añade que por lo demás no existe razón lógica alguna para que la ACHS hubiere querido ocultar a la SUSESO la reestructuración de sus Comités, sobretodo en atención a que se inició a instancias de la propia autoridad y su materialización se hizo en coordinación y con la aprobación de la misma.

Por último, explica que su parte no incurrió en infracción normativa, que actuó de buena fe, conforme a derecho y respetando lo instruido y acordado con la propia SUSESO, insistiendo que la ocurrencia del hecho relevante lo es desde su materialización y no desde su acuerdo.

Expresa que el análisis de otras normas vinculadas a la obligación de informar a la autoridad hechos relevantes corrobora su posición. Así cita lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, donde se dictó la Circular 1667, de 3 de junio de 2003, que habla de la “ocurrencia del respectivo hecho”.

En subsidio, y en base a los mismos argumentos solicita la rebaja sustancial de la multa, sin perjuicio del principio de proporcionalidad, sus criterios de determinación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad infraccional, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo de la Ley N°16.395.

A fojas 92 rola informe de la Superintendencia de Seguridad Social Subrogante, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, donde solicita el rechazo del reclamo en todas sus partes, pues la sanción que se reclama se ajusta al mérito del proceso sancionatorio, toda vez que se tuvo

por acreditado que la Mutualidad sancionada no cumplió con su obligación de informar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1 N°6.395 e Instrucciones impartidas al efecto por su parte, de un hecho tan relevante, como es la reestructuración de su Directorio, lo que se acordó por unanimidad de sus miembros en la sesión 718, de 21 de abril de 2015.

Hace presente que un proceso de fiscalización relacionado con el funcionamiento y estructura de los Gobiernos Corporativos de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, llevado a cabo en el año 2014, su parte, en ejercicio de sus facultades legales y mediante Oficio N° 4214, de 22 de enero de 2015, dio a conocer a la reclamante sus resultados y en base a ellos las acciones que debía adoptar, dentro del marco de buenas prácticas de gobierno corporativo en las mutualidades, al observar que la conformación de los Comités no se ajustaba a la normativa.

Hace notar que la reclamante en el año 2014 sí informaba como un hecho relevante los acuerdos de Directorio relativos a la nueva conformación de los Comités, criterio que ahora pretende desconocer.

Asevera que el hecho relevante que debió informar la ACHS en el plazo de 14 horas del artículo 47 de la Ley N°16.395, se verificó el 21 de abril de 2015, cuando efectivamente se reorganizó el Directorio creando, modificando y eliminando Comités en que debía funcionar a contar de ese día y su correspondiente integración, pues ello era lo relevante para su parte ya que le permitía poder comprobar, antes del funcionamiento de los Comités, si efectivamente se cumplían o no las instrucciones impartidas al efecto.

Señala que la excusa alegada por la ACHS no tiene base o respaldo normativo, ya que los “Expertos Externos” no forman parte del Directorio, no son integrantes del mismo y por lo tanto no condicionan la existencia ni la validez del Acuerdo de Directorio de 21 de abril, que aprobó su nueva estructura e integración, agregando que sólo tienen derecho a voz, y no a voto. En este punto recuerda, que en el caso de los expertos externos, no se puede establecer una relación contractual de mediante plazo entre esa Asociación y los Expertos Externos, según lo establecido e informado a esa Asociación, mediante Oficio Ordinario N° 53.607, de 7 de abril de 2014, en su numeral 4 letra g), y por lo mismo en respaldo a esa instrucción se indicó que las funciones y facultades encomendadas a los Comités del Directorio,

establecidas en sus respectivos estatutos, son consideradas estratégicas sensibles y muchas de ellas, materias reservadas.

Explica que conforme a estas observaciones e instrucciones, la reclamante debía reformular sus instituciones de gobierno, reestructurando su Directorio dentro de este plan para perfeccionar las buenas prácticas en los gobiernos corporativos de las Mutualidades Empleadoras.

Refiere que en respuesta a este oficio N° 4.214, de 16 de enero de 2015 la reclamante, mediante carta de 9 de febrero, comunicó el plan de acción para la implementación de las medidas para corregir las observaciones formuladas por su parte en el marco de la implementación de buenas prácticas de gobierno corporativo, comprometiéndose a llevarlas a cabo dentro del primer cuatrimestre del año 2015.

Así, afirma que la intención de realizar estos cambios al interior de su gobierno corporativo, se materializó en el Acuerdo de Directorio celebrado en la Sesión N° 718, de 21 de abril de 2015, que aprobó por la unanimidad de sus integrantes la reestructuración del mismo, en Cinco Comités con sus respectivas integraciones, lo que sin duda constituye un hecho relevante, pues a partir de esa fecha el gobierno corporativo de la ACHS, tenía una nueva estructura y forma de funcionamiento, lo que debió ser puesto en conocimiento de esa Superintendencia dentro del plazo de 24 horas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N°16.395 y las instrucciones impartidas por la Circular N° 2.985, de 31 de enero de 2014, donde se cita, incluso a modo de ejemplo de hecho relevante, los cambios de estructura organizacional y de administración superior de la corporación, y que, sin embargo, ello fue comunicado por la reclamante alrededor de un mes después, cuando se reunieron o sesionaron por primera vez sus integrantes.

Reitera, que el acuerdo adoptado en la Sesión N° 718, de 21 de abril de 2015, constituye un hecho relevante que debió ser informado a esa Superintendencia en el plazo máximo de 24 horas y lo fue el 20 26 y 29 de mayo de 2015, a través de las cartas que individualiza, que fueron recibidas por su parte con esas mismas fechas.

Indica que el hecho que los efectos de dicho acuerdo se hayan producido días más tarde no hace a la existencia y validez del acto jurídico de carácter colegiado de nominado "Acuerdo de Directorio" su calidad de tal, siendo en esa reunión y por ese acuerdo en que se fijó la nueva estructura del

Directorio de la Mutualidad de Empleadores reclamante y no en las sesiones llevadas a cabo en el mes de mayo.

Agrega que la tesis de la recurrente no guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°16.395, pues el conocimiento oportuno por la parte fiscalizadora permite ejercer el control que la señalada norma contempla, y la observación al Superintendente dentro del plazo de 7 días y, en este caso, antes del funcionamiento efectivo del Directorio, debiendo distinguirse entre la ratificación de una decisión en orden a una finalidad, que el acuerdo de aquello en que justamente consiste la finalidad, en este caso la modificación de la estructura orgánica del Directorio de la ACHS, lo que realizó mediante un Acuerdo de su Directorio.

Hace presente, que de acuerdo al artículo 9 de D.S. N° 285, de 1968, que contiene el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, dichas entidades son administradas por un directorio integrado por igual número de representantes de los adherentes y de los trabajadores que presten servicios a los empleadores adheridos a la Mutualidad, lo que aparece de manifiesto en las mismas cartas de la Asociación Chilena de Seguridad, mediante las cuales fuera de plazo dio a conocer, como hecho relevante, la modificación de los Comités y su integración, ya que en ellas se reconoce que el acuerdo fue el 21 de abril de 2015.

Enfatiza la inconsistencia de la teoría de la reclamante, preguntándose cuando –conforme a ella- correspondería informar aquella modificación que eliminó un Comité y por ende no había en este caso una primera sesión.

También descarta que el Acuerdo del Directorio sólo fuera una etapa más del hecho relevante, reiterando que los “Expertos Externos” no forman parte del Directorio, no lo integran y por lo tanto no son condición de existencia ni de validez de los mismos, teniendo sólo voz y no voto.

Agrega que tampoco la figura del Presidente afecta la existencia ni la validez del acuerdo adoptado, conforme con lo dispuesto por el artículo 9 del D.S. N° 285, de 1968, lo que tampoco hace la aprobación del acta respectiva.

En lo que respecto a la cuantía de la sanción se refiere, afirma que su monto se ajusta plenamente al mérito de los antecedentes y particularmente a la infracción cometida, en cuanto no se informó un hecho relevante como fue la modificación de la estructura orgánica del Directorio de la Mutualidad de Empleadores, resultando proporcional de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 57 de la Ley N°16.395, al aplicar una multa de tan solo 100 UF en una escala que alcanza las 15.000.- considerando la gravedad, las consecuencias del hecho y las capacidades económicas del sancionado.

Por último se refiere al marco jurídico, que regula la actividad de su parte, relevando que le corresponde cumplir con el deber constitucional que tiene el estado de supervigilar el adecuado ejercicio de la seguridad social.

A fojas 116 se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que motiva el presente reclamo, la Resolución Exenta N° 203, de 14 de diciembre de 2015, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, cuya copia rola agregada de fojas 19 a 34 de estos antecedentes. En ella se aplica a la Asociación Chilena de Seguridad, una multa a beneficio fiscal, de 100 UF, por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N°16.395 y la Circular de esa Superintendencia, N° 2.985, de 31 de enero de 2014, en razón de no haber informado el hecho relevante, constituido por la restructuración de los Comités de Directorio, oportunamente, esto es, el 22 de abril de 2015, toda vez que tal restructuración fue conocida y aprobada por su Directorio el día 21 de abril de 2015.

**Segundo:** Que el artículo 47 de la Ley N°16.395, impone a las entidades fiscalizadas- carácter que tiene la reclamada- informar a la Superintendencia de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones impartidas al efecto. Por su parte a través de la Circular 2885, de 31 de enero de 2014, la Superintendencia de Seguridad Social, instruyó que “Las Mutualidades deberán informar todo acontecimiento, circunstancia o antecedente, que de ocurrencia no frecuente o periódica, tenga o pueda tener influencia significativa en su gestión administrativa, operacional o económica financiera o en términos de la oportunidad de las prestaciones de seguridad social que otorgan a los pensionados, trabajadores dependientes de sus adherentes y a los trabajadores independientes adheridos.

Por tanto las Mutualidades deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas desde la ocurrencia o bien desde que tomó conocimiento, los hechos relevantes que puedan ser o no cuantificados en monto, por desconocimiento del impacto, o por ser un hecho de magnitudes

incalculables al momento de ocurrido”. Como un ejemplo de hechos relevantes que las Mutualidades deben reportar, en la letra ii, de la citada Circular se incluye “Cambios de estructura organizacional y de administración superior (directores, Gerente General, Fiscal, Auditor Interno y Gerente de Divisiones o Áreas).”

**Tercero:** Que las partes están contestes que en el marco de un proceso de fiscalización relacionado con el funcionamiento y estructura de los Gobiernos Corporativos de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, la SUSESO mediante oficio N° 2414 de 22 de enero de 2015, dio a conocer a la reclamante, sus resultados y las acciones que para el caso particular debía adoptar, dentro del marco de implementación de buenas prácticas de gobierno corporativo en las mutualidades. En dicho documento, en relación a los Comités del Directorio observó que el Presidente del Directorio integraba el Comité de Inversiones y a su vez presidía el Comité de Gestión de Públicos de Interés (“Stakeholders”), y no participaba en el Comité de Gobierno Corporativo, según dispone el artículo 2.10 del Código de Buenas Prácticas de Gobiernos Corporativos. También observó el número de integrantes de los Comités de Directorio, su composición, una sesión específica y la legitimación y formalidad en la contratación de asesores externos. De las medidas correctivas que se adoptaran dispuso informar a esa Superintendencia en el plazo de 30 días desde la recepción del oficio.

Consta de fojas 35 a fojas 37 respuesta de la ACHS al oficio antes referido, que en lo que importa, señala que en relación al Comité de Inversiones se corregirán los Estatutos del Comité siendo presentados para aprobación del Directorio en la Sesión de marzo de 2015, agregando en otro punto que se efectuarían los cambios pertinentes en la estructura de los distintos Comités de Directores, los que serían implementados dentro del primer cuatrimestre del año 2016.

En respuesta a lo anterior, la Intendente de Seguridad Social, por oficio de 9 de abril de 2015, informa a la reclamante que sus observaciones y aclaraciones eran procedentes, y en relación a los compromisos cuya ejecución comprometía, le solicitó la remisión de los antecedentes oportunamente con los respaldos de su ejecución, en particular en lo que a los cambios en la estructura de los distintos Comités se refería.

Luego por cartas de 20, 26 y 29 de mayo del año en curso, el Gerente General de la ACHS informó como hechos relevantes, que dando cumplimiento a lo instruido por esa Superintendencia y conforme a lo acordado por el Directorio de esa Asociación, en sesión ordinaria de 21 de abril de 2015 se había modificado la estructura y composición de los Comités de Auditoría, de Inversiones, de Gobierno Corporativo y de Riesgos. También se comunicó -en la última carta referida- la eliminación del Comité de Talento y Relaciones Laborales a nivel de Comité de Directorio, manteniéndolo sólo a nivel de administración; la fusión del Comité de Gobierno Corporativo y Estrategia, con el Comité de Relaciones con Públicos de Interés (“Stakeholders”) y la creación de los Comités de Prevención y Riesgos.

**Cuarto:** Que, en dicho escenario, la discusión radica en determinar cuando ocurren los hechos relevantes comunicados a la reclamada, momento desde el cual se ha de contar el plazo de 24 horas que establece la ley para informar al ente Fiscalizador, pues mientras la reclamante lo cuenta desde la primera sesión de los respectivos comités, la reclamada lo hace desde el acuerdo del Directorio, de 21 de abril de 2015, donde se adoptaron los acuerdos respectivos.

**Quinto:** Que concuerda esta Corte con el sentido y alcance que la reclamada asigna a la expresión “ocurrencia”, contenida en la Ley, en cuanto los cambios que daban lugar a hechos relevantes acaecieron, sucedieron, se realizaron en el Acuerdo del Directorio de 21 de abril de 2015, ya que fue allí donde se aprobaron, debiendo contarse desde esa fecha el plazo contenido en el artículo 47 de la Ley N°16.395, de modo que las comunicaciones de mayo del año 2016, resultan del todo extemporáneas, por ende la sanción aplicada se encuentra ajustada a la ley.

**Sexto:** Que para concluir lo anterior, esta Corte tiene presente la naturaleza y funciones que la Ley encomienda a la reclamada, el tenor de los acuerdos adoptados y las propias instrucciones entregadas a la reclamante.

**Séptimo:** Que en efecto, conforme con lo dispuesto por el inciso final del artículo 1 de la Ley N°16.395, corresponde la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y protección social, como asimismo de las instituciones que los administren, precisando el artículo segundo, sus funciones, entre las que se cuentan la de velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos

que las rijan y las instrucciones que la Superintendencia emita, imponiendo el artículo 46 al Superintendente observar todo acuerdo de los directorios o consejos de las Instituciones fiscalizadas que estime contraria a las leyes vigentes o al interés de las instituciones, lo que deberá hacerse en el plazo de 7 días constados desde la recepción del acuerdo.

**Octavo:** Que la interpretación que pretende la reclamante, en definitiva impediría al ente fiscalizador el ejercicio oportuno de sus facultades, en especial en este caso, donde las medidas se adoptan a raíz de lo observado en un proceso de fiscalización, toda vez que no permitirían comprobar, antes del funcionamiento de cada comité, si se habían cumplido o no las instrucciones dadas.

**Noveno:** Que, a mayor abundamiento, tal como lo hace ver la Superintendencia en su informe, no se advierte como con la tesis del reclamante podría haberse informado el hecho relevante consistente en la eliminación de un comité.

**Décimo:** Que, por último no está de más consignar que además de instruirse a la reclamante la inconveniencia de integrar los Comités de Directorio por los denominados “Expertos Extraños”, se trata de personas que no forman parte del Directorio, sólo tienen voz, de modo que no condicionan ni la existencia ni la validez del Acuerdo de 21 de abril- como alega el actor- como tampoco lo hace la aprobación posterior del acta respectiva, que en todo caso no resulta concordante con su teoría, pues habiéndose aprobado el acuerdo en la sesión N° 719 de fecha 25 de mayo de 2015 (fojas 28), no se entendería la remisión de las cartas del 20 y 29 de mayo, pues conforme a su tesis serían extemporáneas.

**Undécimo:** Que tampoco se accederá a la rebaja de la multa solicitada, al compartir este Tribunal los fundamentos entregados por la reclamada en los motivos 5 y 6 de la Resolución Exenta impugnada, la que se estima proporcional, sobretudo en atención al tope legal establecido por el legislador, esto es de 15.000 UF.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por la Ley N°16.395, Circular 2.985, **se rechaza, con costas**, la reclamación presentada por la Asociación Chilena de Seguridad, contra la Resolución Exenta N° 203, dictada el 14 de diciembre de 2015, por la Superintendencia de Seguridad Social.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministra Ravanales.**

**Rol N° Civil- 141-2016.**

Pronunciada por la **Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, doce de agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.